Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2015-00003-00
Menor Cuantía - Con Sentencia
C. 1

Visto el informe secretarial que antecede y la documental aportada por la parte actora, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el avalúo del inmueble embargado y secuestrado dentro de las presentes diligencias no fue objetado. Por lo tanto, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **014.**
Hoy 26 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00071-00
Menor Cuantía – Con Sentencia
C. 2

Del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50C-1522049, allegado por el apoderado de la parte ejecutada, a la parte demandante córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° *ibídem*.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 26 **de mayo de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00202-00

Vistas las liquidaciones de crédito aportadas a folios 92 al 95 y 98 al 102, el Despacho dispone no tenerlas en cuenta, como quiera que ambas fueron allegadas con fechas e información distinta, asimismo se resalta que en las mismas no concuerdan los valores librados en el mandamiento de pago y/o la certificación de deuda allegada como base de la acción; téngase en cuenta que en las liquidaciones se registran cuotas por inasistencia del 2011, las cuales no fueron cobradas en el título ejecutivo.

Así las cosas, la parte actora deberá allegar una nueva liquidación del crédito teniendo en cuenta lo antes reseñado.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14. Hoy 26 de Mayo del 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00693-00
Menor Cuantía - Con Sentencia
C. 1

En atención al escrito de medidas cautelares, las mismas no serán tenidas en cuenta por cuanto del trámite de la referencia persigue la obtención de sumas de dinero mediante la efectividad de la garantía real.

Tenga en cuenta, que al tratarse este tipo de procesos, el fin primordial, es el pago con dineros provenientes del bien objeto de garantía, y no con otros bienes que hagan parte del patrimonio del deudor.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **014.**
Hoy 26 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verbal Sumario (Restitución)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00885-00

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el primer inciso del resuelve de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021, quedando de la siguiente manera: « En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Funza, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara terminado el contrato de arrendamiento de tenencia del inmueble celebrado por las partes en fecha 23 de diciembre de 2014, en la diligencia de secuestro realizada por la Inspección Primera Municipal de Funza, sobre el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 5 A-54 barrio El Pensamiento del municipio de Funza - Cundinamarca, alegando la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el año 2015.» y no como quedó allí.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **014.** Hoy 26 **de mayo de 2022.** (C.G.P., art. 295

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo a continuación de un Verbal
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00375-00
Mínima Cuantía - Con Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Normandía del Parque II P.H., contra Sergio Callejas Paramo y Diana Alexandra Buitrago Alfonso, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014.
Hoy 26 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinticinco (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00377-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia
C. 1

Visto el informe de entrada que antecede y el escrito (recurso de reposición) allegado por el apoderado de la parte ejecutante y una vez revisada la actuación surtida dentro del presente trámite, este despacho da aplicación a lo estatuido en el artículo 132 del C. G. del Proceso, ejerciendo control de legalidad sobre el auto del 16 de febrero de 2022 (fl. 80), dado que dentro del presente trámite, se rechazó de plano por extemporáneo el recurso interpuesto por el actor, contra el auto de fecha 05 de mayo de 2021, en el cual se decretó la terminación por pago total de la obligación acá perseguida.

Una vez revisada la presente actuación, se observa que en el inciso 3° del artículo 285 *idem,* establece de forma clara, que *"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Dado lo antes expuesto, observa este Despacho, que en providencia atacada, no se procedió de conformidad a la norma, razón por la cual se procede teniendo en cuenta lo enunciado inicialmente, por lo tanto, el juzgado RESUELVE:

1. Dejar sin valor ni efecto la providencia del 16 de febrero de 2022, por lo argumentos expuestos.

2. En auto por separado se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 05 de mayo de 2021.

Notifíquese, (2)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **014.**
Hoy 26 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

por secretaría se adelante la elaboración y entrega de títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso a la parte demandante teniendo en cuenta que ese depósito judicial corresponde a las cuotas número 7 y 8 del referido acuerdo, tal y como se solicitó al despacho en el escrito radicado el 1 de marzo de 2019 y que daría lugar a la terminación del presente proceso por pago de las obligaciones demandadas", escrito que fue radicado con fecha del 17 de julio de 2019.

Realizando un análisis de las actuaciones adelantadas por este estrado judicial dentro del proceso de la referencia, se tiene que:

En providencia del 27 de agosto de 2019, este Despacho atendiendo de manera oportuna, ordenó la entrega de los títulos judiciales a orden del juzgado y del proceso a la parte demandante. Lo anterior, obedeciendo a lo peticionado por el apoderado de la parte actora.

Después de haber transcurrido dos años de proferido el auto en el cual se ordenó la entrega del título judicial, que daba cancelada la totalidad de la obligación perseguida y, que el profesional del derecho en el escrito visible a folio 64 del cuaderno No. 1, indicó que se había dado cumplimiento al acuerdo de pago celebrado entre las partes.

Es de resaltar, que una vez verificado el cuaderno de medidas cautelares, se logra extraer, que el título valor por la suma indicada por el demandante está elaborado desde el 07 de septiembre de 2020, aunado a ello, en proveído del 12 de febrero del presente año, se le explicó al apoderado, que de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el representante legal del conjunto residencial ejecutante, estaba en la obligación de acudir al Banco Agrario para reclamar dicha suma de dinero, sin necesidad de que medie autorización del juzgado.

Si bien es cierto, que al representante legal del conjunto residencial no se le ha realizado entrega del título por el valor a la suma acordada entre las partes, no es menos cierto, que el mismo está en la obligación de acercarse a la entidad bancaria correspondiente y que fue puesto en conocimiento en auto antes relacionado.

No puede el apoderado desplazar la responsabilidad que tienen las partes dentro de las actuaciones judiciales a este Despacho.

Téngase en cuenta que la parte manifiesta que el ejecutado dio cumplimiento a la totalidad del acuerdo de pago y, que por tal fin se le hagan entrega del dinero disponible a su prohijado, lo que daría fin al proceso.

Una vez verificada la información en el Banco Agrario, se tiene que la disponibilidad cubre en su total la obligación pendiente.

Si bien es cierto que el proceso se terminó sin la entrega del título valor por falta de diligencia del apoderado de la parte ejecutante y su prohijada, a lo que también es innegable, es que la parte puede acudir en cualquier momento al reclamo de dicho dinero, ya que existe la certeza sobre la disponibilidad del mismo.

Como se dijo anteriormente, en auto del 16 de febrero de 2022, se puso en conocimiento que la parte debía asistir directamente a la entidad bancaria para reclamar dicho título, y no como es pretendido por el apoderado, que peticionó *"adelantar la entrega del título judicial de forma electrónica"*.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00377-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia
C. 1

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia del 05 de mayo de 2021[1], mediante el cual el despacho decretó a terminación del proceso por pago total de la obligación, con fundamento a lo indicado en el artículo 461 del C. G. del P.

A cuyo propósito, se considera:

Examinado el recurso de reposición impetrado[2] contra el auto del 05 de mayo de 2021, se evidencia que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido para ello, cumpliendo así las ritualidades procesales establecidas en el artículo 318 del código general del proceso.

Aduce el recurrente que el despacho erró al momento de decretar la terminación por pago total de la obligación, toda vez que, *"Se radicó memorial solicitando respetuosamente al Despacho ordenar por secretaría se adelante la elaboración y entrega de títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso a la parte demandante, teniendo de presente que este depósito judicial corresponde a las cuotas número 7 y 8 del acuerdo de pago que, darían lugar a la terminación del presente proceso por pago de las obligaciones adeudadas".*

Indica el apoderado del actor, que dentro del escrito allegado con fecha del 17 de julio de 2019, se manifestó que *"una vez entregado los títulos judiciales correspondientes se da lugar a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación por cumplimiento del acuerdo de pago suscrito por las partes; sin embargo, la mera referencia de la siguiente etapa procesal una vez se haga entrega de los títulos no puede ser entendida por el Despacho como una solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, más aun cuando a la fecha no han sido entregados los títulos judiciales referenciados en el acuerdo de pago."*

Señala el apoderado en sus escritos, que este Despacho no realizó pronunciamiento respecto de la solicitud de suspensión del proceso allegada y que fue suscrita por la partes. Respecto a ello, se le pone en conocimiento la providencia visible en el folio 63 del cuaderno principal, en la cual se decretó la suspensión hasta el 01 de noviembre de 2019, tal y como fue pedido.

Finaliza la intervención el demandante, arguyendo que se debe revocar la providencia atacada de fecha 05 de mayo de 2021 y, en su lugar se ordene la entrega de los títulos judiciales que se encuentran pendientes.

Ahora bien, haciendo la valoración de lo decidido en el auto de fecha 05 de mayo de la anualidad anterior, esta se basó única y exclusivamente en lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante, en su escrito visible a folio 64 del presente cuaderno, en el cual manifestó *"como apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito y teniendo en cuenta que el demandado cumplió a cabalidad con el acuerdo de pago No. 04 de 2018, solicito respetuosamente al Despacho ordenar que*

[1] Folio 60 del cuaderno nro. 1.
[2] Folios 73 vuelto y 74 ídem.

Respecto de la inconformidad presentada contra el proveído de 05 de mayo de 2021, se debe tener claro, que esta determinación fue tomada por el cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes, tal como se dejó claro en dicha providencia.

Asimismo, el artículo 285 del Código General del Proceso regula las circunstancias de procedencia de la aclaración de los autos y sentencias. Así, señala que el juez podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar la providencia, siempre y cuando contenga frases o conceptos que generen algún tipo de duda que tengan incidencia en la decisión adoptada en la parte resolutiva.

No obstante, se advierte que la solicitud de aclaración no expuso de forma diáfana una situación de equivoco o duda del auto atacado, más aun cuando en su parte inicial, se manifestó *"Dando alcance a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 64 c. 1) y, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación."*

En relación con el escrito allegado el 17 de julio de 2019, en su parte final, el apoderado manifestó que el cumplimiento al dicho acuerdo *"daría lugar a la terminación del presente proceso por pago de las obligaciones demandadas"*, afirmación que indica sobre el pago total de la obligación perseguida.

Dicho lo anterior, no existen dudas respecto de lo que motivó la decisión.

Por lo anotado, este recurso no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, se resuelve:

NO REPONER el auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese, (2)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **014.**
Hoy 26 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00433-00
Mínima Cuantía – Con Sentencia

Del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50C-1962137, allegado por el apoderado de la parte ejecutante, a la parte demandada córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 26 **de mayo de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00552-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece el control de legalidad que deben imprimírsele a los expedientes para corregir o sanear los vicios respectivos, así como lo ordenado por la Juez de este Estrado, en audiencia del pasado 29 de marzo del 2022, dentro del proceso verbal sumario 2018-00703-00, el Despacho pone de presente que , según la documental adosada a folios 30 al 39 de la presente encuadernación y la aportada a folios 1 al 7 del cuaderno No. 03, se tiene que el ejecutado dentro del presente asunto contestó la demanda de la referencia y propuso excepciones previas y de mérito dentro del término legal oportuno, sólo que, por error mecanográfico, los respectivos memoriales fueron dirigidos y anexados al radicado del proceso verbal antes referido y no al que nos ocupa; lo anterior teniendo en cuenta que en los procesos antes mencionados, actúan las mismas partes como demandante y demandado.

En tal sentido, es claro para este Juzgado que no era procedente dictar el auto del 26 de marzo de 2019 (fl 15) y en consecuencia, las providencias subsiguientes.

Conforme lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso de la parte ejecutada, el Despacho dispone:

1. Declarar sin valor y efecto todas las actuaciones del expediente, a partir del auto calendado 26 de marzo de 2019 (fl. 15), conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
2. En auto seguido, proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, (3)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14. Hoy 26 de mayo de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00552-00

Conforme lo dispuesto en auto de la fecha y en aras de dar continuidad al trámite del proceso de la referencia, el Despacho ordena:

Téngase para todos los efectos legales que el ejecutado MARCELO SOLER SANABRIA, se notificó de manera personal del mandamiento de pago calendado 10 de julio de 2018 (fl 11), según consta en el acta que milita a folio 14, quien dentro del término legal y mediante apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito (fls. 30 al 39 c.1 y fls. 1 al 7 c.3).

Así las cosas y de acuerdo al poder que milita a folio 30, el Despacho reconoce personería al Dr. Jhon Yamid Angulo Herrán, como apoderado judicial del ejecutado mencionado, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Por otro lado, el Estrado dispone correr traslado a la parte actora de la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, por el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

Vencido el término anterior, el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese, (3)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14. Hoy 26 de mayo de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00552-00

Establece el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., que las excepciones previas, deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Al hacer una revisión de las excepciones previas invocadas por la parte ejecutada mediante apoderado judicial (fls 1 al 7 c.3), se observa que no se plantearon como recurso de reposición, como tampoco se radicaron dentro del término que establece el artículo 318 del C.G.P., razón por la cual el Despacho dispone RECHAZARLAS por extemporáneas.

Notifíquese, (3)

Johanna Figueredo E

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14. Hoy 26 de mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MENOR CUANTÍA CON SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00954-00

Téngase para todos los efectos legales que la apoderada de la parte ejecutada, allegó en tiempo sus alegatos de conclusión, tal como consta en folios 300 al 301. Asimismo se advierte que la parte ejecutante guardó silencio.

Por otra parte, Secretaría sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del auto militante a folio 294 de la presente encuadernación.

Notifíquese (2) ,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14. Hoy 26 de mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MENOR CUANTÍA CON SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00954-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. VS. CLELIA GUALTEROS CAÑON.

ANTECEDENTES

BANCO CAJA SOCIAL S.A. , interpuso mediante apoderado judicial demanda ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra de CLELIA GUALTEROS CAÑON con el fin de que se librara orden de pago por concepto de cuotas vencidas y capital acelerado contenidos en el pagaré No.132207604600, No. 30017594821, No. 4570214923642473, allegados como base de la acción y sus respectivos intereses moratorios y de plazo.

Asimismo solicitó el pago de costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

Posteriormente el Juzgado mediante providencia del 04 de diciembre de 2018 (fl.195 y 196), libró el correspondiente mandamiento de pago y ordenó el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen hipotecario.

Después, el 20 de febrero de 2019, la ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago referenciado (fl. 204) y dentro del término legal amparo de pobreza.

Por ende, el Estrado mediante auto del folio 238, concedió el amparo peticionado y dispuso nombrar abogado de oficio para la representación de la ejecutada.

A la postre y con providencia militante a folio 253, el Estrado relevó al abogado inicialmente designado y nombró a uno nuevo.

Seguidamente, mediante auto del 264, nuevamente se relevó al apoderado, nombrando a la Dra. Isabel Isaza Castro.

Por lo tanto, según acta del folio 268 la referida abogada tomó posesión del cargo y en auto del folio 269, el Despacho dispuso que no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que con providencia visible a folios 272 al 273 se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución. Igualmente en auto de la misma oportunidad (fl 270), el Estrado decretó secuestro del bien objeto de la demanda.

Luego con escrito del folio 275, la ejecutada allegó escrito presentando recurso de apelación el cual fue negado por improcedente según auto del folio 277. Asimismo en auto del folio 276 el Estrado ordenó compulsar copias a la abogada de amparo de pobreza, por no haber contestado la demanda de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, la abogada de la ejecutada aportó memorial del folio 279, en donde expuso que al momento de ser nombrada, ya se había corrido el traslado de la demanda y por ello solicitó que se aclarara la providencia del folio 276.

Por lo anterior, el Estrado realizó control de legalidad mediante providencia del folio 282 y dorso y ordenó declarar sin valor y efecto las actuaciones surtidas en el proceso a partir del acta de notificación de fecha 21 de octubre de 2019, excluyendo las providencias referentes al decreto del secuestro del bien objeto del proceso (fl. 270) y auto del folio 274. Allí mismo fijó fecha para el 03de junio de 2021 para que la abogada Isaza Castro acudiera al Despacho a tomar posesión del cargo.

En auto de la misma fecha el Despacho señaló fecha para llevar a cabo el secuestro del bien objeto del proceso.

Consecuentemente la dra. Irma Isabel Isaza Castro tomó posesión de su cargo y se le indicó el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones, según consta en acta del folio 284.

Por lo tanto, mediante auto del folio 294, el Despacho dispuso que la apoderada de la ejecutada allegó contestación de la demanda y propuso excepciones y de dicho escrito se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días conforme el artículo 443 del C.G.P. En la misma providencia el Estrado dispuso comisionar a la Alcaldía de Funza para evacuar la diligencia de secuestro arriba referida.

Seguidamente, a través de proveído del folio 299, el Estrado puso de presente que la parte actora descorrió en término el traslado antes mencionado y ordenó que se dictaría sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del C.G.P. inciso 2°. Finalmente corrió traslado a las partes por el término de 5 días para que prese4ntaran sus alegatos de conclusión.

Por lo anterior, la parte ejecutada adosó sus alegatos según consta en folio 300 y 301 y la parte pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, asimismo se resalta que los extremos se encuentran debidamente representados, a través de apoderado judicial y que a su vez poseen capacidad plena para el fin propuesto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho debe precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, la cual tiene como características, ser clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la parte pasiva mediante abogada de amparo de pobreza, tenemos que propuso las siguientes excepciones: "*hechos de la demanda deficientes*" y "*excepción genérica*" (fls. 285 y dorso).

La primera de las excepciones fue sustentada en que, según el artículo 82 numeral 5° del C.G.P., la demanda que se promovió debió contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En tal sentido la abogada expresó que en los hechos presentados no es clara la fecha de pago de las cuotas 46 a la 52 relacionadas en las pretensiones 10 a la 28, ya que en el hecho 3 la parte ejecutante indica que se pactó el pago del crédito incorporado al pagaré No. 132207604600 base de la acción, en 120 cuotas mensuales sucesivas, sin embargo de las cuotas 44 y 45 dijo que se habían hecho exigibles los días 4 de febrero y 4 de marzo de 2018, para la siguiente cuota, es decir la 46, asimismo indicó que su fecha de exigibilidad es 4 de abril de 2017 y que lo mismo ocurrió con los instalamentos 47,48,49,50,51 y 52.

Que lo anterior, genera confusión en la fecha de exigibilidad de la obligación ejecutada respecto del pagaré No. 132207604600, que si bien se encuentra expresamente pactada en el título valor, debe ser presentada claramente en los hechos de la demanda.

Que a su vez, la parte actora limita los fundamentos de hecho a la suscripción del pagaré entre las partes, pero no especifica las condiciones del negocio, el factor económico, ni la exigibilidad de

la obligación de cada uno de los títulos, asimismo puso de presente que no hay un pronunciamiento expreso y claro de los hechos que determinaron el negocio que permitan dar claridad a lo pretendido con la ejecución.

Asimismo que, no existe una fuente de la obligación que exprese claramente cuáles son los hechos jurídicamente relevantes que den respaldo a las pretensiones de la demanda.

Finalizó su exposición indicando que es requisito procedimental para la presentación de la demanda, plasmar en el líbelo cada uno de los hechos que dieron origen a la controversia suscitada, pues estos servirán de apoyo para el desarrollo del proceso, de allí la importancia de presentarlos de manera clara y oportuna.

Frente a dicha excepción la parte actora advirtió que el reproche en cuanto a la enunciación de las cuotas 10 a la 28, obedece a un simple error material involuntario o lapsus calami de la demanda, que no comporta la trascendencia suficiente para que deba ser objeto de reforma al escrito inicial.

Que en efecto, como lo sostiene la ejecutada, del acervo probatorio se entiende que, la exigibilidad de la obligación comprendida en el pagaré ya mencionado, relativa a las cuotas 46 y siguientes, se manifestaba o concretaba para el año 2018 y no 2017. Que tales fechas se encuentran plenamente expresadas en el título valor que se pretende ejecutar y se coligen del orden cronológico que se venía exponiendo en las restantes pretensiones.

De tal manera arguyó que el acusado reparo, corresponde a un error de digitación insignificante que la misma parte ejecutada reconoce, por lo que no debería tener la importancia suficiente para que se deba reformar el líbelo inicial.

Por otra parte señaló que los títulos valores como el pagaré en discusión, están revestidos de autonomía y en éstos se encuentran obligaciones que deben satisfacerse por el obligado cambiario con independencia de las relaciones cambiarias previas o del negocio jurídico original.

Sumado a lo anterior advirtió que en el acápite de los hechos, se expresa con toda claridad que debido al otorgamiento de un crédito de vivienda se suscribió el pagarle 132207604600 y que debido a la adquisición de los productos de crédito de consumo y de tarjeta de crédito la parte ejecutada suscribió los pagarés en blanco 30017594821 y 4570214923642473. Esto es, que entre las partes se celebraron en su momento contrato de mutuo, como deviene del significado del concepto de crédito, para diversas destinaciones y que los mismos se han regido a partir de sus correspondientes estatutos.

Adicionalmente expresó que relacionó todas las cuotas pactadas y los demás pormenores que se integran en los aludidos créditos que fueron el fundamento y el núcleo del negocio original; por ello puso de presente que si aún estuviese justificado este reparo del negocio original bajo normatividad alguna, sobre este particular sí se hizo mención en el aparte fáctico de la demanda.

Concluyó la parte actora indicando que la excepción no está llamada a prosperar, toda vez que hacen referencia a errores involuntarios sin trascendencia y por otro lado, obedecen a cuestionamientos sin asidero normativo, que no corresponden con la efectiva narración fáctica.

Conforme al caso de autos, el Despacho encuentra que respecto de lo planteado por la ejecutada, se advierte, la inconformidad frente a los hechos planteados en la demanda, debieron ser controvertidos mediante la interposición de la excepción previa de que trata el artículo 100 numeral 5) del C.G.P.; aunado a ello la oportunidad procesal para tal fin, de acuerdo al tipo de proceso que nos ocupa, debió hacerse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido, tal como lo establece el artículo 442 numeral 3) del C.G.P., lo cual no fue acreditado por la apoderada de la pasiva.

Aunado a lo anterior el Juzgado pone de presente que, este Estrado en aplicación a lo normado en el artículo 430 inciso 1° del C.G.P, libró el mandamiento conforme la literalidad de los títulos

valores presentados, tal como se observa en los folios 195 y 196, en donde se indica de manera correcta la fecha de las cuotas y pago de los intereses de mora, que datan del 2018.

Por lo antes expuesto el Juzgado despachará desfavorablemente la excepción presentada por la apoderada de la pasiva y denominada "*hechos de la demanda deficientes*".

Seguidamente se resalta que la parte ejecutada invocó la excepción genérica, la cual fundamentó en que la Juez de conocimiento declarara probada cualquier otra exceptiva que se llegara a configurar en el desarrollo de la actuación.

Frente a la excepción referida, la parte actora puso de presente que esta exceptiva no tiene cabida en los procesos ejecutivos, toda vez que aquí se ventilan derechos ciertos, sustentados en créditos que no adolecen de afectación alguna para que surjan a la vida jurídica y sean exigibles. Por lo tanto solicitó que se declarara impróspera.

Haciendo un análisis respecto de la excepción genérica, el Despacho debe poner de presente que según el doctrinante Gabriel Hernández Villareal, en su artículo denominado "*La Sentencia en el Proceso Ejecutivo*" del 2005 expuso que:

> "*Es apenas lógico que en los procesos ejecutivos no sea admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o acudir al expediente de invocar excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé la ley cuando dice que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" ; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo".* (*http://hernandezvillarreal.com/abogado-gabriel-hernandez-villarreal publicaciones/*).

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente que la excepción "*innominada*" en la que el demandado pide que se estudien de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso favorables al demandado, debe advertirse que, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, es la demanda y su contestación las que fijan el marco de la litis y delimitan la correspondiente función falladora del Titular del Despacho.

Igualmente el doctrinante Deivis Echandía se ha pronunciado sobre el tema de la siguiente forma:

> "*Si nos atenemos a la noción genérica de la excepción, entendiéndola como "... una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos", resulta evidente que la norma del artículo 306 del C. de P. Civil hoy artículo 282 C.G.P., no surge más que como sustituto del silencio inculpable del demandado, que por cualquier motivo omitió la proposición de la excepción, pero nunca como el mecanismo único para proceder al contestar a la demanda, en este aspecto" (Compendio de Derecho Procesal, Tomo 1, Teoría General del Proceso. Edit. ABC).*

Asimismo, en Sentencia del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo entre las sociedades Contenedores & Servicios S.A vs. Aseguradora Colseguros S.A., que fue objeto de tutela resuelta con fallo T 942/2002, el referido Estrado expuso:

"(..) no es de recibo en los procesos ejecutivos, como se ha venido reiterando por la jurisprudencia de la Corte Suprema. Además, este juzgado no encuentra documento alguno que desvirtúe o sirva para enervar la documentación presentada en el reclamo o configure una argumentación como excepción distinta a las planteadas.".

Por lo anterior, el Juzgado denegará la exceptiva innominada o genérica.

En virtud de todo lo antes expuesto, se reitera que este Despacho se atiene a la literalidad de los títulos valores presentados como base de la acción (Art. 619 C.Co.), los cuales cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., tal como se indicó en el mandamiento de pago proferido, en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no prósperas las exceptivas propuestas por la pasiva a través de su abogada de amparo de pobreza, denominadas "*hechos de la demanda deficientes*" y "*excepción genérica*", conforme la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2018 (fls 195 y 196).

TERCERO. Ordénese la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro sean objeto de cautelas, con el fin de lograr el pago de las respectivas obligaciones.

QUINTO. Sin condena en costas, en virtud de que la ejecutada se encuentra acobijada con amparo de pobreza, según lo dictado en auto del folio 238 y lo consagrado en el artículo 154 inciso 1° del C.G.P.

Notifíquese (2) ,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14. Hoy 26 de mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00129-00
Mínima Cuantía – Con Sentencia

Previo a correr traslado del avalúo allegado por la parte ejecutante, esta deberá dar cumplimiento a lo indicado en los numerales 1 y 4 del artículo 444 del C. G. del P., esto es, allegar avalúo catastral.

Notifíquese,

JOHANN A FIUGEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014. Hoy 26 **de mayo de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00262-00

Frente a la documental del folio 42 y 43, su memorialista estese a lo dispuesto en autos del folio 40 y 41, mediante los cuales se dictó sentencia y se tuvieron en cuenta los abonos informados.

Por otro lado y como quiera que la liquidación de costas elaborada por Secretaría a folio 44 se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, frente al traslado fijado por Secretaría del folio 43 (dorso), el mismo no se tendrá en cuenta, como quiera que la parte actora no ha allegado liquidación del crédito dentro del proceso.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14. Hoy 26 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00386-00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por Secretaría a folio 81 se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo consagrado en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14. Hoy 26 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00506-00

Atendiendo la anterior solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante (fls. 70 al 72), y por ser procedente. El Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el asunto de la referencia referente al pago directo adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DAIRO GERMÁN PEDRAZA QUIÑONEZ.

2.- DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placas WFV-168. Ofíciese de conformidad.

3.- TERCERO: Ordenar el desglose y posterior entrega de los documentos aportados como base de la acción, a la parte demandada a sus expensas y la constancia de ley.

4.- SIN CONDENA COSTAS.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese ,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14. Hoy 26 de mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00629-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia
C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; comoquiera que la demandada Centro Deportivo Steel Fitness Gym S.A.S., se notificó de forma personal del mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib*.

Cuarto: **Condenar** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 800.000. Liquídense.

Notifíquese, (2)

JOHANNA FUGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **014.**
Hoy 26 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00629-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia
C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por mailtrack, en las que dan cuenta del envío del citatorio a la demandada Centro Deportivo Steel Fitness Gym S.A.S., al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal a la demandada Centro Deportivo Steel Fitness Gym S.A.S., del mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *ídem*, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese, (2)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **014.**
Hoy 26 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00698-00

Frente a la solicitud del folio 48 al 52, su memorialista deberá estarse a lo requerido en el primer inciso del auto adiado 28 de julio de 2021 (fl.46).

Notifíquese ,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14. Hoy 26 de mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00735-00
Mínima Cuantía - Con Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue coadyuvado por la representante legal para asuntos judiciales de la entidad ejecutante y el cual fue suscrito por las dos, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Banco Comercial AV Villas S.A., contra Adriana Felix Juyo, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada. con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes. situación que no se presenta en el asunto de marras.

6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 014.
Hoy 26 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00740-00

En cuanto a la petición del folio 183, la misma se pone en conocimiento de la parte actora a fin de que si lo considera pertinente, realice las manifestaciones del caso.

A su vez, en cuanto a la solicitud del folio 185, el Despacho advierte a la memorialista que todas las providencias emitidas por este Estrado se encuentran publicadas en el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial en la sección de "autos"; aunado a ello, contamos con atención presencial para revisión de expedientes los días lunes a jueves 9:00 am a 12:00 del mediodía.

Por otro lado, se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora (fls. 186 al 191), toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho, según las reglas de los numerales 2 y 3 del artículo 446 del C. G.P.

Aunado a lo anterior y como quiera que la liquidación de costas elaborada por Secretaría a folio 193 se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14. Hoy 26 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00858-00

Agréguese al expediente la documental del folio 8, en donde se informa dirección electrónica para notificar al ejecutado Wilson Javier Bojaca Jiménez.

Por otro lado en cuanto a las solicitudes del folio 30 al 32, el Despacho dispone negarlas, debido a que: En cuanto a la petición de suspensión se pone de presente que la misma no cumple con los requisitos del artículo 161 numeral 2° del C.G.P., el cual establece que debe ser solicitada por todas las partes del proceso y en el presente caso solo fue suscrita por la apoderada actora y uno de los dos ejecutados.

A su vez, en cuanto a la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al ejecutado Wilson Javier Bojaca Jiménez, el Juzgado advierte que la documental de folios 30 dorso y 31 no cumplen con las exigencias del artículo 301 inciso 1° del C.G.P., ya que en el escrito radicado el ejecutado no menciona que conoce el mandamiento de pago aquí proferido.

Notifíquese ,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14. Hoy 26 de mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00937-00
Menor Cuantía - Sin Sentencia
C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada, en las que dan cuenta del envío de las notificaciones al aquí demandado, al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Ahora, lo cierto es que, una vez verificado el contenido de la constancia del respectivo envío a la parte pasiva de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. P., se logra observar que dentro de ellas no se incorporó la providencia de fecha 03 de septiembre de 2020 (fl. 23), mediante la cual se corrigió el auto de fecha 21 de enero de 2020, este es, el que libro mandamiento de pago. Lo anterior, con el fin de garantizarle a la parte ejercer su derecho de defensa y acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho a la defensa, súrtase el trámite de notificación en debida forma y con las previsiones realizadas en la presente providencia.

Se le recuerda al apoderado de la parte ejecutante, que las notificaciones también se pueden realizar de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **014.** Hoy 26 **de mayo de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00989-00
Menor Cuantía
C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto del 30 de marzo de 2022; comoquiera que la demandada Carmen Rocío Ronderos se notificó de forma personal del mandamiento de pago de fecha 05 de mayo de 2021 tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446. *ib.*

Cuarto: **Condenar** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 5.000.000=. Liquídense.

Notifíquese, (2)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **014.** Hoy 26 **de mayo de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00989-00
Menor Cuantía
C. 1

Para la práctica de la diligencia ordenada en auto del 30 de marzo de 2022 (fl. 126 c. 1), se comisiona al Alcalde Municipal de Funza, con amplias facultades para que nombre secuestre y le asigne honorarios.

Notifíquese, (2)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **014.** Hoy 26 **de mayo de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-01015-00

Decretar la inscripción de la sucesión sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1361808, denunciados como de propiedad de la causante Aura María Alarcón de Castañeda. Por secretaría, ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivas identificaciones.

DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes dejados por los causantes

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de decretar embargo de cuentas, se le recuerda al apoderado, que no se está frente a un proceso ejecutivo.

Dado lo anterior, se tiene que las partes pueden directamente o por intermedio de apoderado, acreditando su calidad de herederos, realizar las peticiones correspondientes para obtener el conocimiento si existen o no cuentas bancarias a nombre del *de cujus*.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **014.**
Hoy 26 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-01055-00
Mínima Cuantía – Con Sentencia
C. 1

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C. G. del P., se adiciona la providencia de fecha 30 de marzo del 2022, por lo anterior el juzgado dispone:

1. Se ordena la entrega de los dineros disponibles dentro del presente proceso a la parte ejecutante, tal como quedó plasmado dentro del escrito allegado en el monto que se encuentre disponible para este proceso.

Notifíquese, (2)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **014.** Hoy 26 **de mayo de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-01055-00
Mínima Cuantía – Con Sentencia
C. 1

Ahora bien, se le indica al apoderado, que dicha terminación se dio toda vez que dentro del expediente obra la cantidad de dinero disponible relacionada en el escrito allegado el 29 de noviembre de 2021.

Notifíquese, (2)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **014.** Hoy 26 **de mayo de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Prueba Extraprocesal
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00001-00

Teniendo en cuenta que la carga procesal pendiente y la realización de la diligencia de recepción de interrogatorio está supeditada a las notificaciones, gestión tal que está en cabeza de la parte solicitante, este Despacho requiere de conformidad con los dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., para que la parte allegue las constancias de la materialización y/o notificaciones pendientes, dentro del término de 30 días, los cuales serán contabilizados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho ha señalado en dos oportunidades fecha para la diligencia de que trata el artículo 183 y siguientes del C. G. del P., sin que la parte allegue y/o manifieste el interés en la realización de la misma.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **014.** Hoy 26 **de mayo de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00002-00

Téngase para todos los efectos legales que el ejecutado FREDY ENRIQUE NIETO, se notificó de manera personal del mandamiento de pago adiado 28 de enero de 2020, según acta que milita a folio 17 de la presente encuadernación, quien dentro del término legal no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud del folio 6 al 8 y como quiera que cumple con los requisitos del artículo 76 inciso 1° del C.G.P., el Despacho dispone tener como revocado el poder que le hubiere conferido el ejecutante al dr. JOSÉ OMAR OSORIO.

Finalmente y en aras de dar continuidad al proceso de la referencia, se insta al ejecutante, sr. Mario José Rodríguez Mazabel, para que proceda a notificar el mandamiento de pago proferido, a la ejecutada Diana Patricia Varón Bustos.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14. Hoy 26 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00020-00

Téngase para todos los efectos legales que el ejecutado NELSON AURELIO MÁRQUEZ HUÉRFANO, se notificó de manera personal del mandamiento de pago adiado 18 de febrero de 2020, según acta que milita a folio 8 de la presente encuadernación.

En tal sentido y como quiera que el término del ejecutado en mención para contestar la demanda y/o proponer excepciones, fue interrumpido en virtud de que el proceso ingresó al Despacho para resolver la solicitud tramitada en auto de la fecha, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría, quien deberá contabilizar el término del señor Márquez Huérfano para pronunciarse sobre la demanda en su contra.

Vencido el término respectivo, el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese (2),

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14. Hoy 26 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00020-00

En atención a la solicitud de desistimiento del folio 6 y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., se dispone:

1.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, respecto del ejecutado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ TINJACA.

2.- Continuar el trámite de la presente demanda, respecto del ejecutado NELSON AURELIO MÁRQUEZ HUÉRFANO.

3.- Sin condena en costas.

Notifíquese (2),

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14. Hoy 26 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00061-00
Menor Cuantía - Sin sentencia
C. 1

Vencido el término del traslado de la contestación de la parte demandada, el cual tuvo pronunciamiento de la parte demandante; sin que se observe causal de nulidad alguna que afecten la validez de lo actuado, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del código general del proceso se procede a fijar fecha para la audiencia contenida en el artículo 392 *ídem*.

En esta medida, el Juzgado Civil Municipal de Funza, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para que concurran personalmente a este Juzgado el día 27 del mes de 09. del año 2022 a la hora de las 10:30 am, para celebrar la audiencia prevista en los artículos 372 del Estatuto Procesal Civil. La inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptible de confesión en que se fundan la demanda o las excepciones, según el caso, tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 372 ídem.

SEGUNDO: Se advierte que en la referida audiencia se intentará la conciliación. De no existir ánimo conciliatorio, se practicarán los interrogatorios de partes, se fijará el objeto del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas que resulten posibles. Así mismo y de ser posible, conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del proceso, se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se dictará sentencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes, con fundamento en el artículo 392 del Estatuto Procesal Civil, así:

PARTE DEMANDANTE:

INTERROGATORIO DE PARTE: Al Señor Jorge Leonardo Ramírez Botero, en su calidad de demandado dentro del presente proceso.

Documentales: todas las aportadas con el escrito de demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

Testimonios: Se niegan todos los solicitados toda vez que no cumplen la petición de la prueba con los requisitos formales contenidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE: Al Señor Marcelo Castro Marín, en su calidad de demandante dentro del presente proceso.

Documentales: todas las aportadas con el escrito que contestó la demanda, y las demás que obren dentro del trámite, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

Testimonios: Se niegan todos los solicitados toda vez que no cumplen la petición de la prueba con los requisitos formales contenidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

De oficio:

Interrogatorio de parte a la parte demandante y la parte demandada.

Igualmente, sin perjuicio de las consecuencias probatorio por su inasistencia, en caso de contar con apoderado, la audiencia se llevará a cabo con éste, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir y, en general, para disponer del derecho en litigio. Así mismo, podrá ser sujeto de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese, (2)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **014.** Hoy 26 **de mayo de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Restitución
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00063-00
Sin Sentencia

Agotado el trámite correspondiente procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Aminta Reyes de Caldas por conducto de apoderado, en contra de Álvaro Caldas Reyes.

I. Antecedentes y actuación procesal

La parte demandante actuando mediante apoderado, Rodrigo Panesso Ríos, presentó demanda de Restitución de Inmueble arrendado en contra del demandado, para que previo el trámite del proceso verbal sumario, se hicieran las siguientes declaraciones, que se proceden a sintetizar:

Que se declare mediante la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento por el arrendatario de conformidad con las obligaciones de pago de los cánones de arrendamiento.

Que, como consecuencia de la declaración de la terminación del contrato de arrendamiento, se ordene la restitución del inmueble ya descrito al demandante, con la dirección calle 18 No. 2 – 11,15 Hato I, de la ciudad de Funza – Cundinamarca, y demás especificaciones que obran dentro del escrito de demanda, la escritura pública No. 068 del 30 de enero de 2008; con su correspondiente diligencia de entrega y restitución.

II. Admisión de la demanda:

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto calendado 06 de agosto de 2020, admitió la demanda (fl. 24), ordenando notificar al demandado y correrle traslado por el término de 10 días, sometiendo el trámite al proprio del proceso verbal sumario.

III. Contestación y Excepciones:

Por su parte, el señor Álvaro Caldas Reyes por intermedio de apoderado, allegó escrito con solicitud de nulidad desde el auto que lo dio por notificado y consecuente de ello, de la sentencia proferida.

De la nulidad propuesta por el demandado, se ordenó correr traslado el día 14 de julio de 2021, ese traslado fue descorrido en tiempo por el apoderado de la parte demandante. Una vez en firme, ingresaron las diligencias al Despacho y, en proveído del 30 de marzo de 2022, se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto que dio por notificado y la sentencia. En auto de la misma calenda, se tuvo por notificado por conducta concluyente y ordenó correr traslado, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 301 del C. G. del P.

Una vez trascurrido el término concedido al demandado, las presentes ingresaron al Despacho sin pronunciamiento de la parte demandada, ya sea contestación y/o excepciones.

Teniendo en cuenta lo estipulado por el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del Proceso, el demandado no será escuchado, toda vez que dentro del término otorgado, no allegó contestación y mucho menos la constancia del pago de los cánones de arrendamiento que acá se reclaman.

Las exigencias establecidas dentro del inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., donde se solicita el aporte de los últimos tres (3) recibos expedidos por el arrendador, hace presumir, que si estos son entregados, los periodos anteriores fueron cancelados en debida forma, siempre y cuando sea el mismo acreedor y deudor.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, da razón suficiente para tener por no contestada la demanda, motivo por el cual, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 que se aplica por remisión del artículo 385 del Código General del Proceso, esta juzgadora procede a dictar sentencia ordenando la restitución.

IV. Pruebas:

Para ese fin, se cuenta con la declaración extrajuicio de fecha 12 de noviembre de 2019 (fls. 2 y vuelto), de la cual se asegura la existencia de dicho contrato de arrendamiento.

V. Consideraciones del Despacho:

Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad que invalide lo actuado, teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, y, que, a pesar de haber allegado escrito de contestación dentro del término, éste no dio cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., por lo que se procedió a no ser oído durante el trámite, toda vez que dentro del presente proceso, se le requirió y de igual forma se le otorgó un terminó el cual no fue cumplido por la parte demandada, por lo que no existió oposición alguna contra lo acá peticionado.

Dispone el numeral 3° del art. 384 del Código General del Proceso, que, vencido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se oponga, y si el demandante acompañó prueba documental, testimonial siquiera sumaria o confesión judicial, se dictará sentencia de lanzamiento; como esa es la situación presentada en el caso sub-lite, y el documento presentado no fue tachado de falso, se procederá a proferir la sentencia de restitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Funza, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. Resuelve:

Primero: Declara terminado el contrato de arrendamiento para inmueble celebrado por las partes de forma verbal, sobre el inmueble ubicado en la Calle 18 nro. 2-11,15 Hato I del municipio de Funza, alegando la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2015.

Segundo: Decreta la restitución del referido inmueble del demandado al demandante; la cual deberá efectuarse en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Tercero: DISPONER que si la entrega ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término allí referido, la misma se realice previa solicitud de la parte demandante, para lo cual se dispondrá lo pertinente un su momento procesal oportuno.

Cuarto: Condénese a la parte demandada a pagar a la demandante las costas procesales. Tásense.

Quinto: Fíjese la suma de $ 1'800.000= m/cte., por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo número 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

Johann Figueredo

JOHANN A FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **014.** Hoy 26 **de mayo de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00145-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia
C. 1

Reconocerle personería al abogado *Elkin Romero Bermúdez*, quien actuará como apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A., en su condición de demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

Atendiendo la solicitud radicada por la apoderada de la parte demandante y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P., por secretaría proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, incorporando la información necesaria en el registro nacional de personas emplazadas del demandado Jose Daniel Atuesta Torres.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **014.**
Hoy 26 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00146-00

En cuanto al poder allegado a folio 38 al 46, el Despacho dispone reconocer personería al Dr. ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado. En consecuencia, entiéndase revocado el poder que la entidad ejecutante le hubiere conferido a la Dra. Evelyn Piedrahita Alarcón.

Por otro lado, se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora (fls. 48 dorso al 49 y dorso), toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho, respecto de las reglas de los incisos 2 y 3 del artículo 446 del C. G.P.

Finalmente y como quiera que la liquidación de costas elaborada por Secretaría a folio 51 se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14. Hoy 26 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00446-00

En virtud de la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese ,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14. Hoy 26 de Mayo de 2022 (C.G.P.. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario